



Roj: **AAP V 1455/2017 - ECLI:ES:APV:2017:1455A**

Id Cendoj: **46250370102017200221**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **15/05/2017**

Nº de Recurso: **1661/2016**

Nº de Resolución: **240/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANA VEGA PONS-FUSTER OLIVERA**

Tipo de Resolución: **Auto**

**Rollo nº : 001661/2016**

**Sección 10ª**

**A U T O nº: 240/2017**

**SECCIÓN DÉCIMA:**

**Ilustrísimos Sres .:**

**Presidente:**

D. JOSÉ ENRIQUE DE MOTTA GARCÍA ESPAÑA

**Magistrados/as:**

Dª ANA DELIA MUÑOZ JIMÉNEZ

Dª ANA VEGA PONS FUSTER OLIVERA

En Valencia, a quince de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos ante la Sección Décima de la Iltra. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de nº 001015/2015, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE DIRECCION000 , entre partes, de una como demandante-apelante, D. Leandro , dirigido por el letrado DAVID CARRIÓN ALEMÁN y representado por la Procuradora Dª. INMACULADA BARBER APARISI, y de otra como demandada, Dª. Azucena , dirigida por el letrado D. ALBERTO DOCON CASTAÑO y representada por el Procurador D. ALBERTO DOCON CASTAÑO, siendo parte EL MINISTERIO FISCAL.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. ANA VEGA PONS FUSTER OLIVERA.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** En dichos autos por el Ilmo. Sr. Juez de JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE DIRECCION000 , en fecha 15-05-17 se dictó auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

**"DISPONGO** : Denegar la solicitud efectuada por D. Leandro , de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera dictada en proceso de filiación, cuya sentencia de determinación de la filiación de la menor Enma , fue dictada por el Juzgado de Instancia de la Niñez y Adolescencia de la VI Circunscripción del Alto Paraná de la República de Paraguay, sito en Ciudad del Este, de fecha 12 de noviembre de 2.013, aclarada mediante Resolución aclaratoria de fecha 18 de noviembre de 2.013.

*No se realiza expresa imposición de las costas procesales".*

**SEGUNDO.-** Contra dicho auto por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación



del auto se remitieron las actuaciones a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día 15 de mayo de 2.017 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista.

**TERCERO.-** Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

**PRIMERO.-** Contra el Auto de 2 de Junio de 2016 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de DIRECCION000 , por el que se denegó el **exequatur** a la sentencia de filiación dictada por el Juzgado de Instancia de la Niñez y Adolescencia de la VI circunscripción del Alto Paraná de la República de Paraguay de fecha 12-11-2013 se alza la parte actora .

Plantea en primer lugar el recurrente la falta de competencia del Juzgado resolvente , al considerar que el procedimiento debía haberse sustanciado en el Juzgado de DIRECCION001 ante el que se planteó la solicitud, ya que a su entender, se estimó la declinatoria y se acordó la inhibición en favor del Juzgado de DIRECCION000 l en base a un certificado de empadronamiento histórico de la hija en dicha localidad valenciana que es falso.

Sin embargo, siendo firme el auto de 7 de Mayo de 2015 del Juzgado de DIRECCION001 , conforme al art 67 LEC , no cabe plantear en esta instancia la cuestión de la competencia territorial.

**SEGUNDO.-** Para entender y resolver el fondo del asunto, conviene tener en cuenta los siguiente antecedentes : El Sr Leandro formuló reconocimiento de filiación ante la autoridad judicial de Ciudad del Este (Paraguay) de la que consideraba su hija, Enma contra la abuela materna, con la que convivía la menor.

Que la demandada, Sra Azucena contestó a la demanda allanándose a la misma , dictándose sentencia de filiación por el Juzgado de Instancia de la Niñez y Adolescencia de la VI circunscripción del Alto Paraná de la República de Paraguay de fecha 12-11-2013 en que se reconocía que la niña Enma era hija del Sr. Leandro .

La resolución recurrida denegó el **exequatur** al considerar que habiéndose sustanciado el procedimiento de filiación en Paraguay entre el solicitante y la madre de la demandada, que no tenía un poder especial para intervenir en su nombre en un procedimiento de filiación, habría que considera que la sentencia fue dictada en rebeldía.

Acoge así el juez de instancia la tesis de la Sra. Azucena de que la única legitimada para el proceso de filiación era ella, y que los poderes que su madre, la Sra. Antonia tenía para la representación de su nieta no le autorizaba a allanarse, como hizo, en el procedimiento de filiación entablado por el Sr Leandro .

Y en efecto, difícilmente puede acordarse el **exequatur** de una sentencia, ¡nada menos que en materia de filiación! contra quien no fue parte en el procedimiento en el que se dictó esa sentencia ya que no fue demandada ni fue oída la progenitora de la menor cuya filiación se pretendía.

Aunque el Tribunal del Paraguay que declaró la filiación admitió como válida la relación procesal constituida entre el supuesto progenitor que reclama la filiación y la abuela materna de la misma, y no la progenitora, no consta que la Sra. Antonia contara con poderes especiales para allanarse a la demanda de reclamación de filiación, y además es evidente que la resolución se dictó con manifiesta vulneración de los derechos de defensa de la madre, que suponemos algo tendría que decir al respecto.

El hecho de que la apelada fuera concedora de dicha sentencia antes de la presentación del **exequatur**, o que incluso manifestara en el Acta de constitución de Juzgado en la casa de fecha 26-12-2014 y que obra en las actuaciones , que no se oponía a que el Sr Leandro se relacionara con su hija no supone una inequívoca admisión de filiación . Ni desde luego abre la puerta al reconocimiento en España de una sentencia dictada con manifiesto vulneración del derecho de defensa de la demandada, por lo que en aplicación del art 45, 1 b de la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional

Por lo tanto, se desestima el recurso de apelación .

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general aplicación

#### LA SALA ACUERDA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Leandro y confirmar la resolución dictada en el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Gandia en fecha 2-06-16 , en los autos 1015/15.

En cuanto al depósito consignado para recurrir, se declara su pérdida.

Así por este nuestro auto, contra el que no cabe recurso alguno y del que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACIÓN.-** Que el anterior auto ha sido leído y publicado por el Ilmo. Sr. Magistrado que lo dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ